

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 32248**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/08-082417

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 50087 del 24 de agosto de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la solicitud de patente de invención a la creación denominada "SISTEMA Y MÉTODO PARA VIGILANCIA Y CONTROL REMOTO DE POZOS BOMBEADOS EN TIEMPO REAL", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la misma no cumple con el requisito de novedad, pues la materia reclamada se encuentra divulgada en el estado de la técnica.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta entidad el 10 de octubre de 2012, con el No. 08-082417-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad SCHLUMBERGER TECHNOLOGY B.V. interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

**2.1. Argumentos relacionados con la novedad de la reivindicación 1.**

La sociedad recurrente sostiene que el Despacho no tuvo en cuenta elementos esenciales de la solicitud, para lo cual procede a señalarlos. Al respecto, asegura que "...la solicitud lo que reivindica es la operación como tal del equipo de bombeo en forma remota y en tiempo real." (Fl. 129). Asevera, que "...la solicitud lo que reivindica es la posibilidad de obtención de datos y parámetros en relación con el bombeo de fluido a través de diferentes instrumentos." y "...la protección no solo de la transmisión misma de los datos sino también la forma de acceder a ellos a través de la red..." (Fl. 130). Sobre el particular, agrega que "...otra cosa muy diferente, es que el sistema que se pretende patentar realice y permita la realización del análisis de los datos recogidos, como de los históricos a través de un sistema de control conectado a la red, que puede ser operado a través de una locación remota..." (Fl. 131).

Afirma, que "...en el caso de la solicitud se hace en tiempo real, y no casi real como en la anterioridad (D1)." (Fl. 131).

Asevera, que "...lo que se reivindica en este punto no es el almacenamiento de datos sino el envío de señales de control (órdenes) al equipo de bombeo en a través de la red, teniendo como fundamento tanto el análisis de los datos recogidos como el histórico de los mismos" (Fl. 132) (sic).

Página 1 de 5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 32248**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/08-082417

Asegura, que "...si se aceptara el análisis realizado dentro de la resolución objeto de recurso, llegaríamos al absurdo que ningún sistema que transmita datos, evalúe condiciones, tenga una bomba sumergible conectada a sensores que obtengan datos y parámetros en el sector de los hidrocarburos, podría ser objeto de patente, en razón a la existencia del documento D1." (Fl. 132).

**2.2. Argumentos relacionados con la novedad de la reivindicación 10.**

La sociedad recurrente asevera que "...el documento D1 no revela ni sugiere elementos de las reivindicaciones 12 y 23 modificadas. A manera de ejemplo, el documento citado no revela ni sugiere 'almacenar datos históricos en un sistema de almacenamiento de datos' y analizar tanto los datos como los datos históricos 'en una locación remota a través de un sistema de control' en combinación con el envío de señales de control al equipo de bombeo en fondo de pozo 'con base en el análisis de los datos y los datos históricos' como se dice en la reivindicación independiente modificada 12. En otro ejemplo, el documento D1 no revela ni sugiere analizar los datos 'desde la ubicación remota' y 'cambiar los puntos de ajuste para el intervalo deseado para ajustar el evento que hace que la alerta se emita automáticamente, siendo iniciado el cambio de los puntos de ajuste desde la locación remota' como se dice en la reivindicación independiente modificada 23. Según lo anterior, creemos que las reivindicaciones 12 y 23 son patentables con respecto al documento D1" (Fl. 136, Párr. 2).

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

**3.1. Sobre los argumentos que sustentan la novedad de la reivindicación 1.**

Frente a los argumentos relacionados con la materia que se desea proteger, es preciso aclarar que el Examinador realizó la comparación de las características técnicas esenciales tal como se encuentran en las reivindicaciones y, con base en ello, denegó dicha solicitud de patente por falta de novedad. Cabe mencionar, que las características que el recurrente menciona como elementos no estudiados, por un lado, no se encuentran definidos en las reivindicaciones y, por el otro, son los resultados de la aplicación de dicho método y, como tales, no son aceptados, pues corresponden a elementos no técnicos. Si lo anterior se aceptara, equivaldría a definir el problema técnico a resolver y el alcance de la reivindicación incluiría, no sólo la solución propuesta por el solicitante, sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado.

En relación al argumento según el cual el caso de la solicitud se hace en tiempo real y no casi real como en la anterioridad D1, cabe aclarar que dicho documento sí menciona

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 32248**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/08-082417

que los datos están disponibles en tiempo real (Pág. 17, Col. 11, líneas 50 a 54). En consecuencia, la reivindicación 1 carece de novedad frente a lo divulgado por la anterioridad D1.

La sociedad recurrente asegura que lo que se reivindica no es el almacenamiento de datos sino el envío de señales de control (órdenes) al equipo de bombeo a través de la red, teniendo como fundamento, tanto el análisis de los datos recogidos, como el histórico de los mismos.

Sobre el particular, cabe indicar que el documento D1 enseña que el método para supervisar y controlar un pozo de producción de hidrocarburos o un pozo de inyección, comprende la transmisión de datos recogidos por un módulo sensor de fondo de pozo al sistema de adquisición de datos y de control en la superficie; evaluar las condiciones de operación de fondo de pozo y optimizar los parámetros de funcionamiento, utilizando un software de optimización dispuesto en comunicación con el sistema de adquisición de datos y de control en la superficie; finalmente, transmitir las señales entre el sistema de adquisición de datos y de control en la superficie y un controlador remoto utilizando un sistema de comunicación por satélite. El mando a distancia comprende un ordenador y un control de acceso mediante navegador, adaptado para mostrar las condiciones de operación, los parámetros y para aceptar instrucciones para cambiar los parámetros de operación (Pág. 13, Col. 4, líneas 35 a 49). Así las cosas, se observa que todas las características técnicas esenciales, tal y como están reclamadas en la reivindicación 1, son divulgadas por el documento D1. Por lo tanto, dicha reivindicación no cumple con el requisito de novedad definido en el artículo 16 de la Decisión 486.

La sociedad recurrente señala que si se aceptara el análisis realizado, se llegaría al absurdo de que ningún sistema que transmita datos, evalúe condiciones, tenga una bomba sumergible conectada a sensores que obtengan datos y parámetros en el sector de los hidrocarburos, podría ser objeto de patente, en razón a la existencia del documento D1.

Al respecto, es preciso recordar que, en virtud del artículo 14 de la Decisión 486: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial." De esta manera, cuando una solicitud de patente carece de alguno de los requisitos mencionados, se deniega la patente. En el presente caso, el documento D1, que hace parte del estado de la técnica, divulga las características técnicas esenciales de la solicitud, tal y como se encuentran reclamadas en la reivindicación 1. Por lo tanto, esta reivindicación carece de novedad.

**3.2. Sobre los argumentos que sustentan la novedad de la reivindicación 10.**

Al respecto, cabe aclarar que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el documento D1 sí menciona las características por ella señaladas como "elementos no estudiados".

Página 3 de 5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 32248**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/08-082417

Entre otras cosas, el documento D1 da a conocer que: *"Los sensores de evaluación de formación preferentemente proporcionan los datos de formación de evaluación constante de tal manera que los datos están disponible en tiempo real o casi real"* (Pág. 17, Col. 11, líneas 50 a 54), lo cual demuestra una periodicidad de los datos suministrados por los sensores; *"un almacenamiento de datos para todos los datos y otras señales transmitidas entre el mando a distancia y la superficie de control"* (Pág. 17, Col. 11, líneas 12 a 17), que indica que al almacenar los datos de operación y los diversos parámetros usados por el software y el control del sistema, se genera un histórico. Adicionalmente, revela que: *"Los paquetes de software optimizados pueden comprender diagramas de flujo. Dichos paquetes pueden incluir modelos matemáticos de zonas simples, zonas múltiples e incluso un campo petrolero. Los cambios en los parámetros de flujo del fondo de pozo pueden ser modelados en función del tiempo y sus efectos en la cantidad de hidrocarburos y la tasa máxima para la zona; pueden utilizarse para proporcionar señales de comando para la superficie de control de adquisición de datos y para el sistema de control remoto"* (Pág. 15, Col. 7, líneas 53 a 68), de esta manera, el paquete de software analiza los datos. Este paquete se encuentra instalado en el sistema de control remoto y puede ser accedido por medio de la red en cualquier dispositivo que tenga los permisos necesarios. Se suma a lo anterior, que dicho documento revela que: *"El controlador remoto comprende un computador y un servidor de internet adaptado para mostrar condiciones de operación y parámetros y aceptar instrucciones para cambiar los parámetros de operación"* (Pág. 13, Col. 4, líneas 46 a 69); los parámetros de operación son cambiados, si es necesario, en el sistema de control remoto, el cual comprende un computador y un servidor de internet.

Para concluir, las características de las reivindicaciones independientes 1 y 10 (anteriormente 12 y 23) carecen de novedad, en vista de lo divulgado por el documento del estado de la técnica D1 y, por lo tanto, las reivindicaciones dependientes 2 a 9 y 11 a 14 tampoco cumplen con el requisito de novedad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 50087 del 24 de agosto de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de invención a la creación denominada "SISTEMA Y MÉTODO PARA VIGILANCIA Y CONTROL REMOTO DE POZOS BOMBEADOS EN TIEMPO REAL".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No: 32248**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

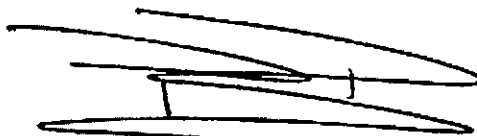
Rad. PCT/08-082417

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante SCHLUMBERGER TECHNOLOGY B.V., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 28 May 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor

**LUIS FELIPE CASTILLO GIBSON**

info@castillograu.com

lfcastillo@castillograu.com

Elaboró: Laura Victoria Camacho Castellanos ✓

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓

Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓